

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

POPULAR AUTO LLC.

Apelado

V.

ISABEL MORALES
REY

Apelante

KLAN201701191

Apelación

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.:
F CD2014-0928

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

Nieves Figueroa, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros la señora Isabel Morales Rey (en adelante "señora Morales" o "la apelante"), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal le anotó la rebeldía y declaró Con Lugar la *Demanda* en cobro de dinero presentada en su contra por Popular Auto LLC (en adelante "Popular Auto" o "el apelado") condenándola a pagar la suma de \$16,317.31.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, allá para agosto de 2014, Popular Auto presentó una *Demanda* en cobro de dinero contra la señora Morales. Por su parte, el 19 de marzo de 2015, la señora Morales compareció ante el TPI cuando presentó

¹ Según Orden Administrativa Núm. TA-2018-038 del 22 de febrero de 2018 se designa al Juez González Vargas como presidente del Panel y queda constituido por los tres jueces restantes, ya que la Juez Vicenty Nazario se acogió a los beneficios de jubilación.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2018 _____

una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga para Contestar Demanda*. En el escrito, afirmó que “entend[ía] que p[odía] existir falta de parte indispensable.” El 9 de abril de 2015, el TPI dictó *Orden* autorizando la representación legal y limitando la prórroga a 20 días.² Sin embargo, transcurrió el término concedido para contestar la *Demanda* sin que la apelante presentara la correspondiente alegación responsiva.

Luego, el 27 de mayo de 2015, Popular Auto presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia por Edictos*. **No se desprende de dicho documento que el mismo haya sido notificado a la señora Morales.** En la referida moción, Popular Auto indicó que “[...] hasta el presente la parte demandada no ha contestado la demanda ni ha solicitado prórroga para contestar la misma, a pesar de habersele notificado con copia de la demanda y del edicto publicado a la última dirección conocida del demandado”. Ante estos hechos, en junio de 2015, el TPI anotó la rebeldía a la señora Morales y dictó *Sentencia* en su contra, según lo solicitado por Popular Auto. En consecuencia, la apelante fue condenada a pagar la suma de \$16,317.31, más los gastos del litigio, costas e intereses legales. La determinación emitida por el Tribunal fue notificada a las partes el 22 de junio de 2016.³

Insatisfecha, la apelante solicitó reconsideración, planteando que la *Moción de Anotación de Rebeldía* no le fue notificada, razón por la que se vio impedida de replicar a la misma. Además, argumentó que presentó la *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga para Contestar la Demanda*, notificando al Tribunal su intención de presentar alegación de falta de parte indispensable. La solicitud de reconsideración fue denegada. El

² Consta del expediente judicial que ambas partes fueron notificadas el 20 de abril de 2015, de la Orden dictada por el Tribunal.

³ Notificada a su vez por edicto el 22 de junio de 2015.

Tribunal indicó que, al vencer el término de 20 días perentorios concedidos para contestar la *Demanda*, anotó la rebeldía y dictó la *Sentencia* de conformidad.

Inconforme con la determinación del TPI, la apelante presentó una *Petición de Certiorari* (KLCE201501149), la cual fue desestimada por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. El Tribunal concluyó que la notificación de la determinación resolviendo la reconsideración fue realizada con el formulario administrativo incorrecto, razón por la cual no se activaron los términos para instar un recurso de apelación. Luego de varios trámites procesales, y de notificarse correctamente la *Sentencia* a las partes el 28 de julio de 2017, la señora Morales presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el [TPI] cuando dicta *Sentencia* en Rebeldía sin considerar la falta de parte indispensable.
2. Erró el [TPI] al no levantar la rebeldía y ordenar el curso ordinario del procedimiento vía reconsideración.

II.

A. Rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, reglamenta lo relativo a la anotación de rebeldía:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, suje to a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. (Subrayado nuestro).

La rebeldía ha sido definida como “*la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal.*” Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 587 (2011), citando a R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. Su propósito es desalentar el uso de la dilación como una estrategia de litigación. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 587.

El Tribunal Supremo destacó en Bco. Popular v. Andino Solís, 192 DPR 172, 179 (2015), “[...] *que una anotación de rebeldía procede cuando una parte no contesta la demanda o no se defiende según estipulan las reglas*”.⁴ La anotación de rebeldía es, además, discrecional. Como todo ejercicio de discreción, está sujeto a un examen de razonabilidad. El Tribunal Supremo ha expresado que:

[a]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar “todas aquellas órdenes que sean justas” entre ellas, sentencias en rebeldía. **De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción.** (Énfasis suplido). Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 590.

Nótese que la anotación o denegatoria de anotación de una rebeldía depende de que se hayan satisfecho los requisitos que establece la referida Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 589. Estos son: que la parte contra quien se reclama la anotación “haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma” en el término provisto, y que tal “hecho se pruebe mediante una declaración

⁴ Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1338.

jurada o de otro modo". *Íd.* Conforme al Tratadista Cuevas Segarra, "[...] *si obra en autos prueba del diligenciamiento del emplazamiento y no consta en él comparecencia del demandado, el Secretario puede anotar la rebeldía sin necesidad de testificata, porque el expediente habla por sí solo*". J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1341.

Por otro lado, los derechos del litigante rebelde varían según éste haya comparecido o no a defenderse. A tenor con lo anterior, una mera comparecencia no es suficiente para evitar que a una parte se le anote la rebeldía. Bco. Popular v. Andino Solís, *supra*, pág. 179. No obstante, para evitar que la anotación proceda, de la comparecencia debe surgir la intención de la parte de defenderse. Bco. Popular v. Andino Solís, *supra*, pág. 180. Por ello, cuando una parte comparece mediante una moción de prórroga o con una moción asumiendo representación profesional, por sí solas, no se considera suficiente para evitar que se anote la rebeldía. *Íd.*; Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. IV, pág. 1338. Una comparecencia general constituye "cualquier actuación de parte de un demandado, excepto para atacar la jurisdicción sobre su persona, que reconozca el caso en la corte [...]". Bco. Popular v. Andino Solís, *supra*, pág. 180. Igualmente, el Tribunal Supremo en Bco. Popular v. Andino Solís, *supra*, pág. 181, estableció que bajo la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R67.1,

[...] una comparecencia mediante moción de prórroga, traslado o desestimación es suficiente para que la parte sea notificada de todos los escritos y órdenes del tribunal, aun cuando se le haya anotado la rebeldía. Es decir, "[s]i compareció solicitando prórroga, traslado o la desestimación, y luego no contesta la demanda y se le anota la rebeldía, hay que notificarle el resto de los escritos y órdenes". (cita omitida). Por consiguiente, como hemos visto hasta el momento, cuando una parte comparece mediante moción de prórroga y posteriormente no contesta la demanda ni procede a defenderse, el tribunal podrá anotarle la rebeldía. Ello, debido a que esa comparecencia no se considera suficiente para evitar que se proceda con la anotación de la rebeldía, **sino que la parte debe demostrar claramente su intención de defenderse. Sin embargo, para efectos de la notificación de escritos**

y órdenes, se entiende que la parte ha comparecido y como tal deberá ser notificada de todas las incidencias del pleito. (Énfasis suplido.)

A su vez, la Regla 67.1, *supra*, establece que “[t]oda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito”. (Énfasis nuestro). Esta exigencia es un corolario del debido proceso de ley y es indispensable para mantener un sistema de justicia ordenado. Rosario Domínguez et als. V. ELA et al., 198 DPR 197, 214 (2017). La obligación de notificar bajo la referida Regla 67.1, *supra*, "es de estricto cumplimiento y su omisión debe acarrear sanciones económicas, además de constituir una violación a la Regla 9 de Procedimiento Civil, si se certificó el hecho de la notificación". *Íd.*, pág. 215; Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. V, pág. 1884.

El propósito de la notificación es promover "que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece y [así] puedan expresarse sobre todos los desarrollos en éste". Rosario Domínguez et als. V. ELA et al., *supra*, pág. 215; Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, 618 (1997). También le permite a la parte contraria "anticipar sus propios pasos con respecto a los próximos eventos procesales del caso". *Íd.* Finalmente, la notificación permite agilizar el trámite judicial. *Íd.*

Debemos resaltar que la Regla 67.1 también dispone que la notificación a las partes se efectuará el mismo día en que se presente un escrito ante el tribunal.⁵ Rosario Domínguez et als. V. ELA et al., *supra*, pág. 215. Así pues, la simultaneidad de las notificaciones inter partes constituye un requisito adicional de los trámites de notificación. *Íd.*; Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000). Actualmente, existen diversas alternativas que facilitan la

⁵ Véase el Informe de Reglas de Procedimiento Civil de diciembre de 2007, pág. 764.

notificación dentro los términos dispuestos, por ejemplo, correo certificado, correo electrónico o telefax. Rosario Domínguez et als. v. ELA et al., *supra*, pág. 215; Regla 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.67.2; Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013). También es posible adelantarle a las partes una copia del escrito por correo certificado o electrónico, previo a la presentación del mismo y luego enviarle la carátula ponchada. Rosario Domínguez et als. v. ELA et al., *supra*, pág. 215; Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*.

El objeto de estas disposiciones procesales no es conferir una ventaja a los demandantes o querellantes para obtener una sentencia sin una vista en los méritos. Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 DPR 500, 507 (1982); J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 DPR 805, 811 (1971). Son normas procesales en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos. *Íd.*

Además, el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Véase, Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3. De conformidad con lo anterior, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Por último, destacamos que la determinación sobre la anotación de rebeldía es discrecional. Siendo discrecional, sólo intervenimos cuando se demuestre que el Tribunal de Primera Instancia: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

En su primer señalamiento de error, la señora Morales sostiene que el Tribunal erró al dictar *Sentencia* en rebeldía sin considerar la falta de parte indispensable. Si así fue, se debió únicamente a la desidia exhibida por la apelante. Limitarse a afirmar que “podría haber falta de parte indispensable” no hubiera puesto a ningún Tribunal en posición de concluir que así es. En lo que a nosotros respecta, no debemos intervenir en ese asunto, puesto a que, en vista de la decisión aquí tomada, debemos referir tal señalamiento para que sea debidamente examinado por el TPI, a quien evidentemente no se le colocó en posición de evaluarlo en sus méritos.

De otra parte, la apelante señaló que erró el TPI al no levantar la anotación de rebeldía y ordenar el curso ordinario del procedimiento ante la reconsideración presentada. En el caso que nos ocupa, el Tribunal anotó la rebeldía y dictó *Sentencia* contra la apelante bajo el fundamento de que, aun cuando fue emplazada por edicto y notificada por correo certificado con copia de la *Demanda*, transcurrió el término establecido para contestar sin que fuera

presentada alegación responsiva alguna. En efecto, así fue. Sin embargo, no pasa inadvertido que la anotación de rebeldía se produce como resultado de una moción presentada por Popular Auto que no fue notificada a la parte apelante. Es evidente que Popular Auto sabía que la apelante había comparecido, porque surge de la *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga para Contestar Demanda*, que la misma le fue notificada por lo que este tenía conocimiento de su comparecencia. El Tribunal autorizó la prórroga, aunque limitándola a 20 días **y notificó su orden a ambas partes.**⁶

Enfatizamos que el Tribunal Supremo ha establecido que si la parte compareció al pleito y la rebeldía fue anotada posterior a dicha comparecencia, tanto las partes como el tribunal, están obligados a notificar todos los escritos. Por tal razón, la apelante tenía que ser notificada de todo lo que allí aconteciera y debía tener la oportunidad de expresarse al respecto **antes** de anotársele la rebeldía. Véase, Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Apéndice V, R. 8.4. En este caso no se tomó en consideración el planteamiento sobre violación al debido proceso de ley por falta de notificación, traído a colación por la señora Morales en su solicitud de reconsideración. En consecuencia, somos del criterio que, dadas las circunstancias específicas del caso, debe inclinarse la balanza a favor de que se deje sin efecto la anotación y sentencia dictada en rebeldía, por lo que revocamos la *Sentencia* dictada por el TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta *Sentencia*.

⁶ Véase, Anejo 5 de la parte apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones